

2021-633

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que la parte de demandante dentro del proceso no allegó constancia de haber realizado la notificación al demandado MARIO JAIRO LEÓN CORRE ARANGO, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico denunciado para efectos de notificación, tal como se había indicado en el numeral tercero del auto del 13-01-2022, por medio del cual se admitió la demanda de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, aportando el demandado a través de apoderada judicial contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo de improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial, inexistencia de la unión marital de hecho por ausencia de singularidad y comunidad de vida permanente e incumplimiento en el agotamiento del requisitos de procedibilidad, la cual se envió con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante conforme la constancia que reposa dentro del trámite.

CONTESTACION DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCPCIONES DE MERITO RADICADO: 2021-0061400

Luz Patricia Pérez Ramírez <abogada.luzpatricia@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 8:27 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dorisiera201@hotmail.com <dorisiera201@hotmail.com>; yesica.1993.garcia@gmail.com <yesica.1993.garcia@gmail.com>

Señor(a)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín-Antioquia

REFERENCIA:

RADICADO: **05001-31-10-004-2021-00614-00**

TIPO DE PROCESO: **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

DEMANDANTE: **YANELSY GARCIA HINCAPIE CC N° 43.460.959**

DEMANDANDO: **MARIO JAIRO LEON CORREA ARANGO CC N° 8.246.096**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

LUZ PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.017.137.740 y portadora de la tarjeta profesional No 206.301 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico:

mailto:abogada.luzpatricia@hotmail.com; j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el poder a mi otorgado por el señor

MARIO JAIRO LEON CORREA ARANGO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No 8.246.096, presento ante usted respetuosamente, **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**, promovida por la señora **YANELSY GARCIA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.460.959**.

Del cual acuso recibido la apoderada de la parte demandante,

2021-0633 CONSTANCIA ENVÍO CONTESTACIÓN

doris isabel sierra restrepo <dorisisierra201@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 4:36 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogada.luzpatricia@hotmail.com <abogada.luzpatricia@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (320 KB)

Constancia Acuso Recibido Contestación.pdf

Cordial saludo,

Se le remite por este medio constancia de acuso de recibido por parte de su Despacho, de la contestación a la demanda efectuada por la parte demandada de fecha 30 de marzo de 2022.

Es de anotar que, en la contestación de la demanda la apoderada de la parte demandada mencionó como radicado el 2021-00614, siendo el correcto 2021-00633.

Por lo anterior, se le solicita al Juzgado verificar dicha información (ver radicados autos inadmisorio y el que admite), e incluir dicho escrito en el proceso correspondiente y se continúe con el trámite normal del proceso.

Una vez se incluya el escrito al expediente digital, se le solicita de manera respetuosa se me comparta el vínculo del expediente para fines pertinentes.

Muchas gracias por la atención a la presente.

Feliz tarde, cordialmente,

Doris Isabel Sierra R.

Abogada

Magister en Seguridad Social - Laboral.

Especialista en Seguridad Social - Laboral

Conciliadora en Derecho.

Teléfonos : 3002996147 ó (4) 2500002

E-mail: dorisisierra201@hotmail.com

Estando pendiente de impulso el proceso por parte del Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-7, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín 21 de junio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1352
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00633 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ C.C. 43.460.959
Demandado:	MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO C.C.8.246.096
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 30-03-2022 en donde la parte demandada a través de apoderada Judicial debidamente facultada contesta la demanda proponiendo excepciones, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados. De la actuación se infiere que a demandante comunicó la existencia del proceso, pero no aportó constancia de notificación efectiva.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una

providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada abogada.luzpatricia@hotmail.com de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada LUZ PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ, con T. P No 206.301 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En este punto se advierte que, si bien la parte demandada propuso excepciones de mérito y se acreditó que el escrito de contestación se le envió a la dirección de correo electrónico denunciada por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, las mismas pueden adicionarse en el término que en este auto se concede, y deberán ser igualmente remitidas a la parte demandante, **comenzando a contar el término para el traslado de las excepciones una vez vencido el término del traslado para contestar que se corre mediante el presente auto.**

Se recuerda a las apoderadas que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir *a las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P. :

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Se solita aportar el número telefónico de las partes y apoderados, para facilitar la realización de audiencias y la comunicación con el despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al señor MARIO JAIRO LEÓN CORREA RANGO, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada LUZ PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ, con T. P No 206.301 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar la demanda conferido

en el presente auto, comenzará a contar el término para el traslado de las excepciones que proponga la parte demandada, sin necesidad de otro auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ